

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SDF-JRC-326/2015

ACTOR: PARTIDO
SOCIALDEMÓCRATA DE
MORELOS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MORELOS

MAGISTRADO PONENTE:
HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

SECRETARIOS: JOSÉ
FRANCISCO CASTELLANOS
MADRAZO Y GERARDO RANGEL
GUERRERO

México Distrito Federal, diecinueve de noviembre de dos mil quince.

La Sala Regional Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve el juicio de revisión constitucional electoral identificado al rubro, promovido por el **Partido Socialdemócrata de Morelos**, contra la resolución de veintidós de septiembre de dos mil quince, emitida por el **Tribunal Electoral del Estado de Morelos**, en el recurso de inconformidad **TEE/REC/386/2015-3**; en el sentido de **confirmar** la sentencia impugnada.

G L O S A R I O

Actor o Promovente

Partido Socialdemócrata de Morelos

Acuerdo

Acuerdo IMPEPAC/CEE/266/2015,

	aprobado por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Código Electoral	Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos ¹
Código local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
Comisión	Comisión Temporal de Fiscalización del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Consejo Estatal	Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Constitución federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos
Dictamen	Dictamen del Ejercicio Ordinario 2014, aprobado por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, a través del Acuerdo IMPEPAC/CEE/245/2015
Estatutos	Estatutos del Partido Socialdemócrata de Morelos
Informe	Informe sobre el origen, destino y monto de los ingresos recibidos por los partidos políticos, bajo cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación correspondiente al gasto ordinario del ejercicio fiscal del año 2014
Instituto o IMPEPAC	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana

¹ Código publicado el 24 de diciembre de 2008, en el número 4669 del Periódico Oficial "Tierra y libertad", aplicable al procedimiento de fiscalización 2014, derogado por virtud de la promulgación del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, publicado el 30 de junio de 2014 en el número 5201 del referido periódico oficial.

Juicio de Revisión	Juicio de Revisión Constitucional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Recurso de reconsideración	Recurso de Reconsideración previsto en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
Recurso de apelación	Recurso de Apelación TEE/RAP/380/2015, resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, el veintitrés de julio de dos mil quince, mediante el cual se confirmó el Acuerdo IMPEPAC/CEE/245/2015
Reglamento	Reglamento de Fiscalización de los Ingresos que reciban los Partidos Políticos por cualquier Modalidad de Financiamiento, así como su empleo y aplicación
Resolución impugnada	Resolución de veintidós de septiembre de dos mil quince, en el recurso de reconsideración TEE/RIN/386/2015-3
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Secretario Ejecutivo	Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local/Tribunal responsable	Tribunal Electoral del Estado de Morelos

ANTECEDENTES

De lo expuesto por los actores en sus demandas, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

I. Procedimiento de fiscalización y primera cadena impugnativa.

1. Presentación del Informe por parte del Actor. El doce de marzo de dos mil quince, en sesión extraordinaria del Consejo Estatal, el Actor presentó el Informe.

2. Requerimiento de información y aclaraciones. El diecisiete de abril del año en curso, el Secretario Ejecutivo notificó al Actor la solicitud de la Comisión, para que proporcionara información y documentación relativa al procedimiento de fiscalización. Asimismo, el once de junio siguiente le fue notificada la *“cédula de errores técnicos y omisiones”*, que derivó de la revisión del Informe, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para presentar por escrito sus aclaraciones o rectificaciones y aportar las pruebas que considerara pertinentes, lo cual llevó a cabo el dieciocho de junio posterior.

3. Aprobación del Dictamen. El veintiuno de julio del presente año, el Consejo Estatal aprobó el Dictamen relativo

al Informe del Actor, mismo que fue puesto a su consideración por parte de la Comisión.

4. Recurso de apelación. El veintitrés de julio del año en curso, el Actor interpuso recurso de apelación ante el Tribunal local, para impugnar el Acuerdo IMPEPAC/CEE/245/2015, emitido por el Consejo local, por el que se aprobó el Dictamen correspondiente.

5. Emisión de Criterios para la aplicación de amonestaciones y multas derivadas del Dictamen relativo al Informe. El treinta de julio siguiente, la Comisión aprobó criterios para la aplicación de amonestaciones y multas derivadas del Dictamen, estableciendo diversos parámetros conforme a la gravedad y trascendencia de la vulneración a las normas por parte de los partidos políticos.

6. Resolución del recurso de apelación. El veinte de agosto del año en curso, al dirimir el recurso de apelación, el Tribunal responsable determinó confirmar el Dictamen.

7. Primer Juicio de revisión. El veintiséis de agosto de esta anualidad, el Actor promovió Juicio de revisión, con el propósito de controvertir la resolución del recurso de apelación, el cual fue radicado en esta Sala Regional bajo el número de expediente SDF-JRC-274/2015; siendo resuelto por unanimidad de votos en sentencia de uno de octubre siguiente, en el sentido de confirmar el acto impugnado.

II. Imposición de la sanción al Actor e impugnación local.

1. Sanción al Actor. Derivado de la emisión del Dictamen, el cuatro de agosto del año en curso, el Consejo Estatal aprobó el Acuerdo mediante el cual impuso una sanción al Actor, por incumplimiento de la normativa aplicable a la comprobación de los conceptos incluidos en el Informe.

2. Recurso de apelación. Inconforme con lo anterior, el diez de agosto del presente año, el Actor interpuso diverso recurso de apelación en su contra, el que mediante acuerdo plenario de diecinueve de los mismos mes y año, el Tribunal local reencauzó a Recurso de reconsideración.

3. Resolución. El veintidós de septiembre del año en curso, el Tribunal responsable resolvió el Recurso de reconsideración, al tenor de los resolutivos siguientes:

PRIMERO. Son *infundados e inoperantes* los agravios hechos valer por los ciudadanos Eduardo Bordonave Zamora e Israel Rafael Yúdico Herrera, con las personalidades acreditadas en autos, en los términos precisados en la presente resolución.

SEGUNDO. Se *confirma* el contenido del acuerdo IMPEPAC/CEE/266/2015, emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de fecha cuatro de agosto de dos mil quince.

III. Segundo Juicio de revisión.

1. Demanda. El veintiocho de septiembre del año en curso, el Actor promovió Juicio de revisión ante el Tribunal responsable, por lo que previo trámite del medio de impugnación, y en virtud de estar dirigido a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, la referida autoridad remitió el medio de impugnación a aquélla, junto con el respectivo expediente, así como su informe circunstanciado.

2. Acuerdo plenario de Sala Superior. El catorce de octubre del presente año, mediante Acuerdo plenario, la Sala Superior determinó:

***PRIMERO.** La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, es **competente** para conocer y resolver el medio de impugnación, materia del presente acuerdo.*

***SEGUNDO. Remítanse** a la referida Sala Regional, la totalidad de las constancias del expediente, a efecto de que resuelva lo que en Derecho corresponda.*

3. Turno del expediente. Por acuerdo de quince de octubre del año en curso, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó la integración del expediente **SDF-JRC-326/2015**, así como su remisión a la Ponencia del Magistrado Héctor Romero Bolaños, para los efectos precisados en los artículos 19 y 92 de la Ley de Medios.

4. Radicación. El dieciséis siguiente, el Magistrado Instructor acordó la radicación del mencionado expediente.

5. Admisión. Mediante proveído de veinte de octubre de dos mil quince, se admitió a trámite la demanda.

6. Cierre de instrucción. El diecinueve de noviembre de la presente anualidad, al no existir diligencias pendientes por desahogar, el Magistrado Instructor ordenó cerrar la etapa de instrucción, quedando los autos del expediente en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente legalmente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un Juicio de revisión promovido por un partido político estatal, para controvertir una resolución emitida por la autoridad jurisdiccional electoral en el Estado de Morelos, a través de la cual se confirma la imposición de una multa derivada de la fiscalización de los ingresos del Actor, con motivo del ejercicio de las ministraciones aplicadas a sus actividades ordinarias durante el ejercicio fiscal dos mil catorce; supuesto normativo competencia de esta Sala Regional y entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior tiene fundamento en:

Constitución federal. Artículos 41 párrafo segundo base VI y 99 párrafo cuarto fracción IV.

Ley Orgánica. Artículos 186 fracción III inciso b), así como 195 fracción III.

Ley de Medios. Artículos 3 numeral 2 inciso d) y 87 numeral 1 inciso b).

SEGUNDO. Requisitos de procedencia del medio de impugnación. Previo al estudio de fondo del asunto, se analizarán los requisitos correspondientes al Juicio de revisión.

1. Requisitos generales.

I. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; en ella se hace constar el nombre del promovente y de quienes acuden en su representación, así como el domicilio para recibir notificaciones; se precisa la resolución impugnada; se mencionan los hechos base de la impugnación, los agravios o motivos de perjuicio y los preceptos presuntamente violados; además, contiene la firma autógrafa de los representantes del Actor.

II. Oportunidad. El Juicio de revisión fue promovido dentro del plazo legal de cuatro días señalado en el artículo 8 de la Ley de Medios, toda vez que en los autos que integran el expediente en que se actúa, consta el original de la notificación personal de la resolución que ahora se reclama (foja 38 del expediente), la cual fue practicada el veintidós de septiembre del presente año.

Luego, el plazo a que se refiere el artículo antes mencionado transcurrió del **veintitrés** al **veintiocho** de septiembre del año en curso, descontando los días **veintiséis** y **veintisiete** de los mismos mes y año, por ser sábado y domingo, respectivamente, ello de conformidad con el artículo 7 numeral 2 de la Ley de Medios, por lo que si la demanda del Juicio de revisión fue presentada el veintiocho siguiente, como se advierte del sello estampado en la misma,² es indudable que el mismo fue promovido dentro del plazo mencionado.

III. Legitimación y personería. De conformidad con lo expuesto en el artículo 88 numeral 1 de la Ley de Medios, el Actor se encuentra legitimado para promover el Juicio de revisión por tratarse de un partido político con registro local al que, como se desprende de las constancias de autos, le fue impuesta una sanción por parte del Consejo Estatal; y Eduardo Bordonave Zamora, en su carácter de presidente y representante legal del mencionado instituto político, así

² Visible a foja 18 del expediente.

como Israel Rafael Yúdico Herrera tienen personería, pues en el caso del primero, conforme al artículo 53 de los Estatutos, en relación con el artículo 13 numeral 1 inciso a) fracción III de la Ley de Medios, tiene facultades de representación, mientras que en el caso del segundo, se trata del representante del Promovente ante el Instituto, lo que se corrobora además con las certificaciones expedidas por el Secretario Ejecutivo del Instituto, mismas que obran a fojas 39 y 40 del expediente, en las que consta la calidad con que se ostentan, aunado al hecho de que el Tribunal responsable, en términos del artículo 18 numeral 2 inciso a) de la Ley de Medios, así lo reconoció en el informe circunstanciado que remite.

IV. Interés jurídico. El Actor cuenta con interés jurídico para promover el presente juicio, toda vez que fue quien promovió ante el Tribunal local, el Recurso de reconsideración que dio lugar a la resolución que hoy controvierte, de ahí que le asista el derecho a impugnarla en esta instancia.

2. Requisitos especiales.

I. Violación a preceptos constitucionales. El requisito en estudio se estima cubierto, en tanto que ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral, que la referida exigencia tiene un carácter meramente formal, que se ve colmado con la enunciación de los preceptos constitucionales que se estiman infringidos, sin que sea menester, para efectos del

examen de la procedencia de este juicio, determinar si los agravios expuestos resultan eficaces para evidenciar la conculcación que se alega, lo cual es materia del análisis de fondo del asunto planteado.

Tiene aplicación al caso concreto, la tesis de Jurisprudencia 2/97,³ bajo el rubro: **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACION DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PARRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.**

En la especie, el Actor señala en su demanda que el Tribunal responsable vulnera en su perjuicio los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución federal, con lo cual en términos de lo señalado, se tiene por satisfecho el requisito en mención.

II. Carácter determinante. En el caso se cumple el requisito previsto por el artículo 86 numeral 1 inciso c) de la Ley de Medios, en razón de que el presente medio de impugnación está relacionado con la imposición de una sanción, misma que el Actor pretende sea revocada; en virtud de lo cual, resulta inconcuso que la decisión que adopte esta Sala Regional al respecto, tendrá una incidencia sustancial en el monto de su financiamiento y sus prerrogativas, lo que

³ Compilación 1997-2013, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. TEPJF, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 408 y 409.

eventualmente puede afectar el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Así lo ha sostenido la Sala Superior en la jurisprudencia 7/2008,⁴ bajo el rubro: **DETERMINANCIA. SE COLMA CUANDO SE EMITEN ACTOS O RESOLUCIONES QUE PUEDAN AFECTAR DE MANERA SUBSTANCIAL EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.**

III. Definitividad y firmeza. El cumplimiento de tal requisito se satisface, puesto que en contra de la resolución emitida por el Tribunal responsable no procede algún medio de defensa ordinario que pueda modificar o revocar la determinación impugnada; ello con fundamento en el artículo 369 fracción I del Código local.

IV. Que la reparación solicitada sea factible. Para determinar la procedencia del medio de impugnación jurisdiccional que se intenta, es necesario verificar que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible, lo que a juicio de esta Sala Regional se cumple en la especie, toda vez que no existe un plazo perentorio que niegue la posibilidad de que, en caso de asistírle razón al Actor, se pueda revocar la sentencia impugnada; en consecuencia, se

⁴ Compilación 1997-2013, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. TEPJF, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 311 y 312.

estima que puede ser atendida la demanda, con el objeto de revisar la Resolución impugnada.

Precisado lo anterior, en razón de que se cumplen los requisitos de procedibilidad en el presente juicio y que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, lo conducente es realizar el estudio del fondo del asunto.

TERCERO. Estudio de fondo. Del examen del escrito de demanda, se coligen los motivos de disenso que a continuación se refieren, los cuales obedecen a las siguientes vertientes:

1. En un primer bloque, el Actor plantea agravios con los cuales pretende demostrar la ilegalidad de la Resolución impugnada, en los términos siguientes:
 - a) En primer lugar, el Promovente señala que la Resolución impugnada violenta el principio de exhaustividad que debe regir a toda decisión judicial, cuenta habida que el Tribunal responsable no estudió el fondo del asunto, bajo la errónea consideración de que los argumentos ahí planteados, ya habían sido respondidos al dirimir el Recurso de apelación. Al respecto, el disconforme precisa que, contrario a lo que determinó el Tribunal local, en el Recurso de reconsideración no combatió

las consideraciones contenidas en el Dictamen, sino exclusivamente, la sanción económica que le ha sido impuesta con motivo de aquél, tal y como puede verse del argumento atinente a que no debió ser sancionado porque los recursos que se le proporcionaron fueron debidamente utilizados, como se comprobó con la factura respectiva, por lo que en todo caso, la irregularidad en el gasto derivó de la liquidación de un pasivo.

- b)** Desde otra perspectiva, el Actor arguye que la Resolución combatida deviene ilegal, en razón de que contrario a lo resuelto por el Tribunal local, la litis en el Recurso de reconsideración no consistía en determinar si las observaciones contenidas en el Dictamen fueron o no solventadas, sino lo era el hecho de que aquél decidió libremente el momento para liquidar el pasivo considerado irregular, situación que el Instituto no puede sancionar, de conformidad con el principio de autodeterminación de los partidos políticos.
- c)** Finalmente, el Promovente se duele de que el Tribunal responsable declarara inoperantes sus agravios, bajo la consideración de que los mismos fueron objeto de estudio en el Recurso de apelación, pues estima que el acuerdo IMPEPAC/CEE/245/2015 y el Acuerdo, constituyen determinaciones distintas del Consejo Estatal, por lo

que a cada una corresponde un estudio y respuesta diversa.

2. Desde otra vertiente, el Actor reitera los agravios que hizo valer ante el Tribunal local, encaminados a combatir de manera directa los fundamentos y consideraciones legales que sustentan el Acuerdo, en los términos subsecuentes:

- a)** Que contrario a lo resuelto por el Instituto, la falta de pago de pasivos estimada por la Comisión, fue debidamente comprobada, por lo que si el pago no se realizó en su totalidad en el ejercicio dos mil catorce, ello obedeció a motivos administrativos y financieros de su vida interna.
- b)** Que el Instituto carece de facultades para sancionar a los partidos por decisiones administrativas que adoptan en su vida interna, por lo que al hacerlo, indebidamente se entromete su autogobierno.
- c)** Que la falta de pago de los pasivos señalados en el Dictamen, obedeció a su insuficiente liquidez financiera, por lo que el Instituto no debió sancionarlo.
- d)** Que en sentido contrario a lo determinado por el Instituto, la generación de un pasivo no es contraria a una correcta, adecuada, oportuna y eficiente aplicación de los recursos públicos que le fueron asignados.

- e) Que la sanción impuesta por el Instituto, se basa en ocurrencias, pues el marco legal mexicano no prevé la imposición de multas por generar pasivos.
- f) Que la multa impuesta por el Instituto constituye una doble sanción, pues se acumularía a la que eventualmente le pudiera imponer la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, autoridad que tiene de manera exclusiva la facultad de sancionar por la generación de pasivos fiscales.
- g) Que la sanción impuesta por el Instituto por un pasivo no cubierto, se genera porque el financiamiento público que le fue asignado se ejerció en su totalidad, sin que ello fuera suficiente para cubrir dicho pasivo, lo que no está prohibido por la ley de la materia.

Enseguida, esta Sala Regional abordará, en primer lugar, los agravios que el Promovente endereza contra la Resolución impugnada; y, posteriormente, los externados para combatir el Acuerdo, sin que ello le cause algún perjuicio, al tenor de lo establecido en la jurisprudencia **4/2000**,⁵ de la Sala Superior, bajo el rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

I. Procedimiento de fiscalización.

⁵ Compilación 1997-2013. *Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*. TEPJF, Volumen 1, Jurisprudencia, página 125.

Como cuestión previa, a fin de dar claridad a la presente resolución, esta Sala Regional estima necesario traer a cuenta el diseño del procedimiento de fiscalización en el Estado de Morelos, el cual se lleva a cabo por parte del Instituto, en términos del Código Electoral y el Reglamento.

1. De conformidad con los artículos 66 fracción I del Código Electoral y 101 del Reglamento, el Informe deberá presentarse a más tardar dentro de los cuarenta y cinco días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, remitiendo los documentos y formatos a que se refiere el artículo 102 del Reglamento.
2. Para efecto de la presentación, en términos de los artículos 97 y 98 del Reglamento, los partidos políticos deberán entregarse por conducto del Director Ejecutivo de Administración y Financiamiento del IMPEPAC, los cuales serán entregados por el Secretario Ejecutivo al Consejo Estatal.
3. En términos de los artículos 67 del Código Electoral y 123 del Reglamento, la Comisión contará con sesenta días, sin posibilidad de prórroga, para revisar los informes anuales, teniendo la facultad de acceder a los archivos contables y documentales de cada partido político, para comprobar la veracidad de lo reportado.

Si durante la revisión se advierte la existencia de errores técnicos u omisiones, la Comisión notificará al partido político y al Consejo Estatal, para que el partido

conteste por escrito las aclaraciones o rectificaciones y aporte las pruebas que considere pertinentes, junto con el escrito, dentro de los cinco días hábiles siguientes.

4. De conformidad con los artículos 68 del Código Electoral y 124 del Reglamento, la Comisión dispondrá de un plazo de veinte días hábiles para elaborar el Dictamen, mismo que deberá presentar al Consejo Estatal dentro de los tres días posteriores a su conclusión.
5. En términos de los artículos antes citados, la Comisión iniciará el procedimiento para la determinación e imposición de sanciones, debiendo remitir, dentro de los diez días hábiles siguientes, el proyecto de resolución que contendrá, en su caso, la sanción o sanciones que se considere imponer al partido infractor.

Acorde con lo anterior, en el presente asunto, el referido procedimiento se concretó en los siguientes términos:

1. El doce de marzo de dos mil quince, en sesión extraordinaria del Consejo Estatal, el Actor presentó el Informe, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 66 del Código Electoral y 101 del Reglamento.
2. El diecisiete de abril del año en curso, la Comisión solicitó al Actor que proporcionara información y documentación adicional, de conformidad con los artículos 67 del Código Electoral y 123 del Reglamento.

3. El once de junio de esta anualidad, en términos de los artículos 67 del Código Electoral y 123 del Reglamento, le fue notificada al Promovente la “*cédula de errores técnicos y omisiones*”, derivadas de la revisión del Informe, otorgándole un plazo para que presentara aclaraciones o rectificaciones y aportara las pruebas que considerara pertinentes.
4. El dieciocho de junio siguiente, de conformidad con el artículo 67 inciso d) del Código Electoral, el Actor presentó por escrito sus aclaraciones y correcciones, ofreciendo las pruebas que consideró idóneas para solventar las observaciones.
5. El dieciséis de julio del año en curso, en términos de los artículos 68 del Código Electoral y 124 del Reglamento, la Comisión aprobó el Dictamen.
6. El veintiuno de julio siguiente, mediante el acuerdo **IMPEPAC/CEE/245/2015**, el Consejo Estatal aprobó el Dictamen, determinando que toda vez que el Actor incumplió con la normativa para la presentación del Informe, había lugar a iniciar el procedimiento para la determinación e imposición de sanciones, previsto en los artículos 124 último párrafo y 154 del Reglamento.
7. Como se anticipó, en contra del acuerdo antes mencionado, el Actor interpuso el Recurso de apelación, cuya resolución por el Tribunal local, fue combatida en esta instancia mediante el Juicio de revisión **SDF-JRC-274/2015**.

8. Una vez aprobado el Dictamen, en cumplimiento a lo establecido con los artículos 68 del Código Electoral y 124 del Reglamento, así como en el propio acuerdo **IMPEPAC/CEE/245/2015**, la Comisión inició el procedimiento para la determinación e imposición de sanciones, por lo que el treinta de julio del año en curso, aprobó criterios para aplicar amonestaciones y multas derivadas de la vulneración a las normas de fiscalización por parte de los partidos políticos al presentar el Informe, estableciendo parámetros conforme a la gravedad y trascendencia de las infracciones cometidas, de conformidad con lo establecido en el artículo 364 fracción I del Código Electoral, en los siguientes términos:

- a)** Muy leve, cuya sanción sería una amonestación pública;
- b)** Leve, cuya sanción sería una multa de entre 100 y 1,000 días de salario mínimo vigente en el Estado de Morelos;
- c)** Medianamente grave, cuya sanción sería una multa de entre 1,001 y 2,500 días de salario mínimo vigente en el Estado de Morelos;
- d)** Grave, cuya sanción sería una multa de entre 2,501 y 5,000 días de salario mínimo vigente en el Estado de Morelos; y,
- e)** Muy grave, cuya sanción sería, de acuerdo con la gravedad de la falta, la reducción de hasta el 50 %

de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por un periodo determinado; y/o, la cancelación de su registro como partido político estatal.

9. Finalmente, el cuatro de agosto del año en curso, el Consejo Estatal aprobó el Acuerdo, mediante el cual sancionó al Actor, por el incumplimiento de la normativa aplicable a la comprobación de los conceptos incluidos en el Informe, de conformidad con los criterios antes referidos.

Determinación que también fue impugnada mediante el Recurso de revisión, cuya resolución forma parte de la presente cadena impugnativa.

II. Materia de las dos cadenas impugnativas.

Ahora bien, en relación con la revisión del diseño del esquema de fiscalización en el Estado de Morelos antes expuesta, importa destacar que contra el acuerdo **IMPEPAC/CEE/245/2015**, mediante el cual se aprobó el Dictamen, el Actor interpuso Recurso de apelación, aduciendo como agravios, los siguientes:

1. La indebida convocatoria al representante del Promovente a la sesión ordinaria a celebrarse el veintiuno de julio del año en curso, en virtud de que la misma no cumple con los requisitos mínimos

establecidos en los artículos 75 del Código Electoral y 11 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal;

2. La negativa del Secretario Ejecutivo de entregar copia del proyecto de acuerdo por el que sería aprobado el Dictamen, previo a la sesión respectiva, vulnerando lo establecido en el artículo 6 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal y coartando las atribuciones del representante del Actor; y,
3. Las consideraciones por las cuales la Comisión estimó como **“Parcialmente solventada”** la observación identificada con el número **“3”** del Dictamen, pues el atraso en el pago de impuestos se debe a un adeudo que tiene el IMPEPAC con el Actor, el cual se encuentra en etapa de ejecución de las sentencias dictadas en los expedientes **TEE/REC/004/2011** y **TEE/REC/006/2011**.

Dentro de la misma cadena impugnativa, en el Juicio de revisión **SDF-JRC-274/2015**, el Promovente planteó los siguientes motivos de disenso:

1. Que los agravios planteados no debieron haber sido calificados como fundados pero inoperantes por el Tribunal local, pues el actuar del Consejo Estatal y del Secretario Ejecutivo, coartaba y vulneraba su derecho de audiencia, pues se limitaba su posibilidad de aportar elementos previo a la aprobación del Dictamen, los cuales pudieran haberse considerado por los

integrantes de ese órgano colegiado, aunado a que no se le proporcionaron los documentos y anexos necesarios para su estudio.

2. Que el Tribunal local no debió haber considerado que su garantía de defensa estaba salvaguardada al contar con la posibilidad de impugnar el acuerdo **IMPEPAC/CEE/245/2015**, por el cual se aprobó el Dictamen, pues su agravio no derivaba de la falta de acceso a la justicia, sino de una violación formal del procedimiento en la sesión del Consejo Estatal en que dicho acuerdo se aprobó.
3. Que no obstante haber subsanado las observaciones que le fueron formuladas por la Comisión, el IMPEPAC actuó dolosamente en su contra, al margen de la legalidad y con falta de profesionalismo, pues: **a)** No lo convocó de conformidad con la normativa aplicable, sino por correo electrónico; **b)** No acompañó la documentación alguna a la convocatoria; **c)** Le fue negada una copia del Dictamen durante la sesión; y, **d)** El Dictamen consideró como “parcialmente solventadas” algunas observaciones, siendo que las mismas se solventaron en su totalidad, vulnerando lo establecido en los artículos 6 y 7 inciso a) del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal, conforme a los cuales se le debió entregar copia del Dictamen y, en su caso, de los anexos respectivos, así como haberle brindado la posibilidad de concurrir y participar en las deliberaciones de ese órgano colegiado.

4. Que la resolución del Tribunal local en el Recurso de apelación, carecía de fundamentación y motivación, por lo que hacía al apercibimiento impuesto al Secretario Ejecutivo, pues apercibirlo a cumplir la ley, no era una medida de apremio suficiente para resarcir el daño causado en su esfera de derechos.
5. Finalmente, se dolió de que el Tribunal local hubiera estimado inoperante su pretensión de justificar la observación número 3 del Dictamen, con el adeudo pendiente derivado de las sentencias dictadas en los expedientes **TEE/REC/004/2011** y **TEE/REC/006/2011**, en razón de que no guardaba relación con el requerimiento que le formulara la Comisión, pues resultaba absurdo, a su juicio, que se pudiera pagar el pasivo observado, sin contar con los recursos que el Consejo Estatal le adeudaba.

Adicionalmente, señaló que ese pasivo no debió haber sido observado, en virtud de su derecho de autodeterminación, en cuanto a la administración de sus recursos.

Por otra parte, del examen del Recurso de reconsideración, se colige que, esencialmente, el Promovente expuso tres agravios ante el Tribunal local, los cuales versan sobre los siguientes tópicos:

1. Que fue incorrecta la observación **2** del Dictamen, relativa a: Proveedores, acreedores diversos y saldo de ejercicios anteriores sin cancelar al cierre de ejercicio. En este apartado, en esencia, el Promovente adujo que en su momento aclaró y solventó parcialmente esta observación, en el sentido de que haber presentado diversos títulos de crédito para el pago a proveedores; y que, en todo caso, el pasivo atribuido se pagó en el dos mil quince, por lo que contrario a lo determinado en el Dictamen, la justificación de la erogación debía comprobarse dentro de la fiscalización de esa misma anualidad.
2. Que fue incorrecta la observación **3** del Dictamen, atinente a: Impuestos por pagar sin cancelar al cierre del ejercicio. Con relación a este punto, el Promovente argumentó que contrario a lo que se dijo en el Dictamen, sí fueron cubiertas las obligaciones fiscales correspondientes, tal y como se podía comprobar de la balanza anual de comprobación correspondiente al periodo primero de enero a treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, específicamente, de la subcuenta 1-10-104-1040-00004 Instituto Estatal Electoral, con un saldo inicial y final de \$ 1,274,835.19 (Un millón doscientos setenta y cuatro mil ochocientos treinta y cinco pesos 19/100 M.N.), derivada de la cuenta deudores diversos.
3. Que en términos del artículo 155 fracción IX del Reglamento, debió estimarse la suspensión de los

efectos del Dictamen, puesto que el mismo fue combatido a través del Recurso de apelación; por ende, la multa combatida no debió ser impuesta, dado que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

III. Agravios enderezados contra la Resolución impugnada.

Enseguida, se procederá a dar respuesta a los agravios que han quedado agrupados en el numeral **1** de la síntesis correspondiente, los que dada su estrecha relación, se responderán de manera conjunta, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada.

Con el propósito de dirimir la vertiente de agravio relativa a la falta de exhaustividad de la Resolución combatida, es oportuno previamente, exponer los siguientes elementos jurídicos.

Perfilado como un principio implícito del diverso de impartición de justicia completa que consagra el artículo 17 de la Constitución federal, la exhaustividad exige a los tribunales analizar y pronunciarse respecto de cada punto litigioso planteado por las partes, sin tener la potestad, al emitir la sentencia o resolución correspondiente, de omitir el examen de alguno.

Sobre esta base, en primer lugar, debe decirse que en sentido inverso a lo que sostiene el Actor, el Tribunal responsable no fue omiso en abocarse al estudio de los agravios planteados, por lo que en cuanto a esta vertiente de agravio, esta Sala Regional, al no apreciar vulneración alguna al artículo 17 de la Constitución federal, estima que el motivo de disenso deviene **infundado**.

Ciertamente, como puede verse de las páginas 49 a 51 de la Resolución impugnada (fojas 959 y 960 del cuaderno accesorio único), los motivos de disenso externados por el Promovente en el Recurso de reconsideración fueron calificados como inoperantes; esto es, no se trata de que el Tribunal local hubiese soslayado su estudio, sino que en su concepto, al verificar, de un lado, que se trataban de argumentos que ya habían sido dirimidos en el Recurso de apelación; y, de otro, que combatían de nueva cuenta el Dictamen, siendo que ello se debió realizar en el momento procesal oportuno, estimó que los mismos no podían ser examinados para alcanzar una eventual sentencia que revocara el Acuerdo.

Así es, como correctamente lo dirimió el Tribunal local, los motivos de agravio planteados en el Recurso de reconsideración no combatieron de manera frontal y directa la fundamentación y motivación del Acuerdo, el cual era precisamente, el objeto de revisión en la instancia recursiva mencionada, sino que fueron encaminados a tratar de

afectar, nuevamente, la validez de la motivación del Dictamen, así como a exponer que sus efectos debieron suspenderse con motivo del Recurso de apelación; luego, es inconcuso que su calificación como inoperantes por parte del Tribunal responsable, fue ajustada a derecho.

Al respecto, hay que poner de relieve que en sentido inverso de lo que pretende el Promovente, a través del agravio que nos ocupa, el Recurso de reconsideración en primera instancia, y el Juicio de revisión en una segunda, no representan una renovación de la posibilidad procesal para analizar tópicos jurídicos que previamente ya quedaron resueltos en el Recurso de apelación y confirmados por este Tribunal Constitucional al dirimir el expediente **SDF-JRC-274/2015**, en los que, precisamente, la *litis* consistió en estudiar la fundamentación y motivación del Dictamen; particularmente, en lo atinente a las tres observaciones que fueron consideradas por el Consejo Estatal como “parcialmente solventadas”, de ahí que si el disconforme pretende que, so pretexto de combatir la multa, se estudie nuevamente el contenido del Dictamen, es inconcuso que su petición procesal resulta **inoperante**.

Efectivamente, en la cadena impugnativa mencionada en el párrafo anterior, además de combatir lo atinente a la indebida convocatoria a la sesión del Consejo Estatal, celebrada el veintiuno de julio del año en curso, así como a la negativa de hacerle llegar el proyecto de acuerdo por el que sería

aprobado el Dictamen, el Actor planteó argumentos de fondo contra el contenido del propio Dictamen; por lo que si dicho acto fue confirmado en sendas instancias, es inconcuso que se trata de una decisión que implica cosa juzgada; luego, se estima correcto que el Tribunal responsable sostuviera que si el Dictamen ya había sido impugnado, los agravios atinentes devenían inoperantes.

En efecto, esta vertiente del agravio deviene **infundada**, atento a que como adecuadamente lo calificó el Tribunal responsable, los agravios vertidos en el Recurso de reconsideración se dirigen, capitalmente; por una parte, a cuestionar la motivación del Dictamen; y, por otra, a señalar que como éste fue controvertido en su momento mediante el Recurso de apelación, sus efectos debieron ser suspendidos de conformidad con el Reglamento.

Desde otra vertiente de agravio, tampoco asiste razón al Actor cuando arguye que la Resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, dado que la *litis* en el Recurso de reconsideración no consistía, como incorrectamente lo estableció el Tribunal responsable, en determinar si las observaciones contenidas en el Dictamen fueron o no solventadas, sino que se trataba de determinar si el Actor podía decidir el momento para hacer frente al pasivo que se le imputó.

Lo anterior se sustenta en esta tesitura, cuenta habida que de ninguna parte de la Resolución impugnada se sigue que el Tribunal responsable hubiese fijado como *litis* del Recurso de reconsideración, el tema relativo a determinar si las observaciones contenidas en el Dictamen fueron solventadas total o parcialmente, tal y como lo asegura el Promovente.

Es más, como se puede advertir de las páginas 38 y 39 de la Resolución impugnada (fojas 953 y 954 del cuaderno accesorio único), a la luz del acto objeto de control del Recurso de reconsideración, así como de los agravios externados en esa instancia por el Actor, esta Sala Regional alcanza plena convicción de que el Tribunal responsable fijó adecuadamente la *litis*, en los términos textuales siguientes:

“QUINTO. Estudio de fondo. De la lectura del Recurso de Reconsideración, se advierte, que la pretensión de los recurrentes consiste en la revocación del acuerdo que ahora se combate identificado con la clave IMPEPAC/CEE/266/2015, así como, que se orden al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, la emisión de un nuevo acuerdo de conformidad con la normatividad electoral y retirar las sanciones administrativas impuestas al Instituto Político que representan. En tal virtud, la causa de pedir del partido recurrente se sustenta en que las sanciones impuestas controvierten la Ley de la Materia, al no estar debidamente fundadas ni motivadas. En consecuencia, se desprende que la Litis en el presente asunto, se fija en determinar si es procedente o no la revocación del acuerdo impugnado, por las razones que los impetrantes estiman suficientes para ello”.

La transcripción efectuada demuestra con toda contundencia, que la vertiente de agravio que ahora se examina es

infundada, atento a que el Tribunal local no fijó la *litis* en los términos que expone el Actor, sino que de manera adecuada, estableció que lo que debía dirimir consistía en la eventual revocación del Acuerdo por virtud del cual se impusieron a aquél sanciones pecuniarias, siendo precisamente ese el tópico central en la instancia respectiva.

Pero aún más, el extremo propuesto por el Promovente es incongruente con la auténtica *litis* del Recurso de reconsideración, puesto que resulta inexacto que lo que debió elucidar el Tribunal responsable a través de la Resolución impugnada, era si el Actor podía, apoyado en el principio de autodeterminación de los partidos políticos, decidir el momento para afrontar el pasivo que le fue imputado.

En efecto, a juicio de esta Sala Regional, es indudable el tema atinente a si fue o no correcta la observación número **3** del Dictamen aprobado por el Consejo Estatal, en tanto no se tomó en cuenta que el Promovente podía determinar libremente el momento para liquidar el pasivo, queda inmerso en la motivación de aquél, argumento que, desde luego, no está dirigido a cuestionar la fundamentación y motivación del Acuerdo, de que ahí que en cuanto a esta vertiente de disenso, tampoco asista razón al disconforme, puesto que como ya se puso de manifiesto, en cualquier caso, el objeto de revisión del Recurso de reconsideración debió ser, en exclusiva, la imposición de las multas cuestionadas.

Asimismo, se juzga **infundado** el aserto de invalidez por medio del cual el Actor esgrime que al calificar de inoperantes los agravios que externó en el Recurso de reconsideración, el Tribunal responsable no tomó en cuenta que el Dictamen y el Acuerdo constituyen determinaciones distintas, de lo que deriva la ilegalidad de la Resolución impugnada.

Efectivamente, como se ha puesto de manifiesto en el cuerpo de esta sentencia, a través del acuerdo **IMPEPAC/CEE/245/2015**, el Consejo Estatal aprobó el Dictamen, con base en la calificación de las observaciones que, en su momento, le fueron formuladas al Actor por parte de la Comisión; mientras que, por virtud del Acuerdo, se aprobó la imposición de las sanciones correspondientes, tomando en consideración los criterios para aplicar amonestaciones y multas derivadas de la vulneración a las normas de fiscalización por parte de los partidos políticos en la presentación del Informe.

En tal virtud, precisamente por lo que aduce el Actor y como ha quedado precisado en el apartado anterior en el que se han explicado las fases del procedimiento de fiscalización, como se trata de actos con contenido y efectos eminentemente diferenciados, aunque uno sea consecuencia inmediata del otro (el Dictamen establece las irregularidades en el ejercicio del gasto ordinario del partido durante dos mil

catorce y el Acuerdo impone sanciones como consecuencia de ello), es que como adecuadamente lo resolvió el Tribunal responsable, el Promovente, al expresar sus agravios en el Recurso de reconsideración, lo que tenía que controvertir era la fundamentación y motivación del Acuerdo, pero no así intentar de nueva cuenta, cuestionar la motivación del Dictamen.

Ciertamente, como puede verse con meridiana claridad, lo combatido en el Recurso de reconsideración fue que las observaciones identificadas con los numerales **2** y **3** del Dictamen, se hubieran considerado como “parcialmente solventadas” en el Dictamen, lo que dio lugar a la imposición de las multas ya señaladas, razón por la cual estima que las observaciones referidas debieron haberse tenido como “solventadas” de forma total y no parcial, razón por la cual aduce que las multas resultan improcedentes.

En virtud de lo anterior y toda vez que el Consejo Estatal, mediante el Acuerdo, únicamente aplicó una sanción al Promovente, tomando en cuenta los criterios para aplicar amonestaciones y multas derivadas de la vulneración a las normas de fiscalización por parte de los partidos políticos en la presentación del Informe, establecidos por la Comisión de conformidad con los artículos 68 del Código Electoral y 124 último párrafo, el Actor, a través del Recurso de reconsideración, sólo se encontraba en posibilidad de combatir los razonamientos tomados por ese órgano

colegiado, relacionados con la imposición de la sanción, tales como:

- a) La calificación o graduación efectuada respecto de la gravedad de la falta;
- b) La individualización, de conformidad con los parámetros establecidos en los artículos 364 fracción I del Código Electoral y 154 del Reglamento; y,
- c) En su caso, la valoración que lo hubiera considerado como reincidente.

En efecto, aun cuando el Actor manifiesta que viene a combatir las multas impuestas, en realidad sus agravios están enderezados contra el Dictamen y el acuerdo **IMPEPAC/CEE/245/2015**, como se ha puesto de relieve en el núcleo de esta sentencia, del comparativo de los agravios del Actor, expresados en el Recurso de apelación y el Juicio de revisión **SDF-JRC-274/2015**, así como los vertidos en el Recurso de reconsideración y en esta instancia, aquél insiste en desvirtuar el resultado del Dictamen, en relación con las observaciones 2 y 3 del mismo, relativas a **PROVEEDORES / ACREEDORES DIVERSOS / SALDO DE EJERCICIOS ANTERIORES SIN CANCELAR AL CIERRE DEL EJERCICIO** e **IMPUESTOS POR PAGAR / SIN CANCELAR AL CIERRE DEL EJERCICIO**.

En efecto, en el Recurso de reconsideración interpuesto para combatir el Acuerdo, cuya resolución es el objeto de control en esta instancia, el Actor planteó los siguientes agravios:

1. Con relación a la observación identificada con el numeral **2** del Dictamen, relativa a: **PROVEEDORES / ACREEDORES DIVERSOS / SALDO DE EJERCICIOS ANTERIORES SIN CANCELAR AL CIERRE DEL EJERCICIO**, por la cual le impuso una multa de **100 (Cien)** veces el salario mínimo diario vigente en el Estado de Morelos, por la cantidad de **\$6,828.00 (Seis mil ochocientos veintiocho pesos 00/100 M.N.)**, aduce que el Consejo Estatal no tomó en cuenta que dicho pasivo fue cubierto en el año de dos mil quince, mientras que la comprobación del mismo se hizo en los ejercicios de 2012 y 2013, por lo que ya fue fiscalizado, por lo que la multa impuesta debe considerarse infundada, aclarando el Promovente que si el Tribunal responsable estimara que la impugnación de este aspecto debió haberse hecho al momento de combatir el Dictamen, debe precisarse que éste fue impugnado en su momento “en su generalidad”, mientras que lo impugnado en este momento es la calificación como “parcialmente solventada” de esta observación, así como la sanción que conlleva;
2. Con respecto a la observación identificada con el numeral **3** del Dictamen, relacionada con: **IMPUESTOS POR PAGAR / SIN CANCELAR AL CIERRE DEL**

EJERCICIO, por la cual le impuso una multa de **2,381 (Dos mil trescientas ochenta y un)** veces el salario mínimo diario vigente en el Estado de Morelos, por la cantidad de **\$162,574.68 (Ciento sesenta y dos mil quinientos setenta y cuatro pesos 68/100 M.N.)**, considera que el atraso en el pago de impuestos se debe a un adeudo que tiene el IMPEPAC con el Actor, el cual se encuentra en etapa de ejecución de las sentencias dictadas en los expedientes **TEE/REC/004/2011** y **TEE/REC/006/2011**, destacando que es una circunstancia que el propio Instituto ha generado, argumentando que al no contar con fondos, en uso de su garantía constitucional de autodeterminación, decidió pagarlo en un mejor momento financiero, bajo la premisa de que es parte de su autonomía decidir a qué acreedor liquidar de manera preferente a los demás, pues la generación de pasivos se permite, al no estar sancionada, aunado al hecho de que el Acuerdo no está debidamente fundado, pues la imposición de la multa derivada, carece de normatividad electoral aplicable y válida, aclarando nuevamente que si el Tribunal local estimara que este aspecto debió impugnarse al momento de combatir el Dictamen, debe precisarse que la impugnación de éste fue “en su generalidad”, mientras que lo impugnado en este momento es la calificación como “parcialmente solventada” de esta observación, así como la sanción que implica; y,

3. Finalmente, que en términos del artículo 155 fracción IX del Reglamento de Fiscalización expedido por el Instituto, debió estimarse la suspensión de los efectos del Dictamen, puesto que el mismo fue combatido a través del Recurso de apelación; por ende, la multa combatida no debió ser impuesta, dado que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

De lo antes señalado, se advierte, por una parte, que en los agravios a estudio, el Actor reitera lo que dijo en la primera cadena impugnativa; y, por otra, expone asertos nuevos, pero no contra las multas impuestas, sino contra el Dictamen y el acuerdo **IMPEPAC/CEE/245/2015**.

Desde esa perspectiva, el Actor arguye que la Resolución combatida en esta instancia deviene ilegal, en razón de que contrario a lo resuelto por el Tribunal local, la *litis* en el Recurso de reconsideración no consistía en determinar si las observaciones contenidas en el Dictamen fueron o no solventadas, sino lo era el hecho de que aquél decidió libremente el momento para liquidar el pasivo considerado irregular, situación que el Instituto no puede sancionar, de conformidad con el principio de autodeterminación de los partidos políticos.

De conformidad con lo anterior, a juicio de esta Sala Regional, los agravios identificados en la síntesis atinente a la presente cadena impugnativa, bajo el numeral **1**, relativos

a justificar las observaciones señaladas como “parcialmente solventadas” en el Dictamen, ya sea porque la falta de pago del pasivo derivó de motivos administrativos de su vida interna, en términos de su facultad de autogobierno, además de obedecer a una insuficiencia de liquidez financiera, generada porque el financiamiento público se ejerció en su totalidad, reiteran los argumentos planteados en el Juicio de revisión **SDF-JRC-274/2015**.

Bajo este orden de premisas, a juicio de esta Sala Regional, no resulta válido que a guisa de cuestionar, en apariencia, la individualización de las sanciones contenidas en el Acuerdo, el Promovente pretenda impugnar elementos propios del Dictamen, cuando tales aspectos fueron objeto de diversa cadena impugnativa y quedaron finalmente firmes a través de la sentencia dictada por este Órgano Jurisdiccional en el expediente **SDF-JRC-274/2015**, ya que aceptar la pretensión del disconforme, implicaría, por un lado, desconocer la calidad de cosa juzgada que posee la fundamentación y motivación del Dictamen; y por otro, reabrir la cadena impugnativa primigenia, para que se expusieran motivos de disenso que no fueron oportunamente hechos valer, lo que es jurídicamente inaceptable, en atención a los principios constitucionales de definitividad, certeza y seguridad jurídica, de ahí que el agravio devenga **infundado**.

Ahora bien, por lo que hace a los motivos de disenso agrupados bajo el numeral **2** de la síntesis debe decirse que,

en concepto de esta Sala Regional, fue correcto que el Tribunal responsable estimara que no se podían estudiar sus agravios en un segundo momento, habida cuenta que las razones del acuerdo **IMPEPAC/CEE/245/2015**, por el que se aprobó el Dictamen, ya no pueden ser combatidas en esta instancia, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Ley de Medios, la finalidad del Juicio de revisión no consiste en revisar los acuerdos de los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas, como si este medio de regularidad constitucional se tratara de una primera instancia.

En efecto, con base en el precepto antes referido, la materia del presente Juicio de revisión, son las consideraciones con base en las cuales el Tribunal responsable estimó que eran infundados e inoperantes los agravios hechos valer por el Actor en el Recurso de reconsideración.

Así, desde una perspectiva técnica, si el acto objeto de control en la presente instancia es la Resolución dictada en el Recurso de reconsideración, resulta inconcuso que en vía de agravios, no es dable combatir de manera frontal el Acuerdo, pues los fundamentos y motivos contenidos en el mismo, fueron combatidos a través del Recurso de reconsideración; luego, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 numeral 1 de la Ley de Medios, es la constitucionalidad y legalidad de dicha resolución la que puede ser objeto de análisis por parte de este Tribunal Constitucional, dado que

es evidente que la eventual confirmación, modificación o revocación, únicamente puede recaer sobre ésta, pero no así respecto del Acuerdo, razón por la cual, resultan **inoperantes**.

En apoyo del fundamento jurídico que decreta la inoperancia de los agravios traídos a cuenta, conviene invocar, por identidad jurídica sustancial, la jurisprudencia **I.6o.C. J/16**,⁶ bajo el rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO EN ELLOS SE ATACA LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO**.

Como corolario de lo anterior, al haber resultado inoperantes e infundados los agravios objeto de estudio, lo procedente es confirmar el fallo controvertido.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE; personalmente al Partido Socialdemócrata de Morelos; por **correo electrónico**, con copia certificada de esta resolución al Tribunal Electoral del Estado de Morelos; y, por **estrados** a los demás interesados.

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. 8ª. Época, Registro: 212446, Número 77, Mayo de 1994, página 55.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**ARMANDO I. MAITRET
HERNÁNDEZ**

**HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CARLA RODRÍGUEZ PADRÓN